

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que fue allegada respuesta a requerimiento por parte del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202100005-00
PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH MELO CORREDOR
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL CORREDOR Y JUSTINA CORREDOR DE MELO y PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO

Verifica el despacho los registros civiles de defunción aportados por el apoderado judicial de la demandante, evidenciando que el señor MARIO GILBERTO CORREDOR ACERO, demandado como heredero determinado del señor RAFAEL CORREDOR (q.e.p.d.) falleció el 21 de julio de 2020, fecha anterior a la presentación de la demanda de la referencia en la cual se le demandó sin advertir su fallecimiento.

Así mismo, el señor DANIEL ARTURO CORREDOR ACERO, demandado como heredero determinado del señor RAFAEL CORREDOR (q.e.p.d.), falleció el 10 de junio de 2021, a quien se le designó curador Ad-Litem, hasta el día 13 de agosto de 2021.

Por su parte, el señor NEREO CORREDOR ACERO, falleció el 23 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del C.G.P. consagra el control de legalidad que debe realizar de oficio el juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades del proceso.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, según lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso por: I. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P. establece taxativamente las ocho (8) causales de nulidad del proceso.

En el presente caso, tenemos que se presentan las causales de nulidad previstas en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Esta norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse.

Es importante señalar que el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P, frente a la comparecencia al proceso, indica que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Bajo ese contexto, cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción se configura causal de nulidad, además que no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por tal motivo, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado; no obstante, que se haya ordenado el emplazamiento de los demandados nombrándoles un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa.

Lo anterior respaldado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008), REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00.

(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes).

Dentro de este marco, en el presente proceso, se constató que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 18 de diciembre de 2020, el libelo no podía dirigirse en contra de MARIO GILBERTO CORREDOR ACERO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 21 de julio de 2020, por lo tanto, no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podía ser representados por un curador ad litem.

Sumado a lo precedente, se advierte que hubo interrupción del proceso, en tanto el demandado DANIEL ARTURO CORREDOR ACERO, falleció en el curso del proceso (10 de junio de 2021), sin que haya estado actuado mediante apoderado o curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado en virtud de la facultad contenida en el artículo 132 del C.G.P. adoptará el control de legalidad respectivo y declarará de oficio la nulidad de lo actuado al configurarse las causales 3° y 8° del artículo 133 del C.G.P., dejándose sin efecto toda la actuación adelantada, a partir del auto admisorio inclusive.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 062 del 7 de septiembre de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que data del 19 de febrero del año 2021, por medio del cual se admitió la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b28a0ba9f2e12dce95793f8406a63daf898dfb783b66ad2816a64331f3f7a00**

Documento generado en 06/09/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>